



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 25 de Junio de 2007

Núm. 26

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Aviso de deslinde.- Del predio Presunto Nacional Innominado, con superficie aproximada de 55-91-42.292 hectáreas, ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

Pág. 2

Elección de los integrantes de la Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, que presidirá los trabajos durante el mes de junio del año en curso.

Pág. 3

Decreto Núm. 367.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-N, al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 4 - 7

Decreto Núm. 368.- Que Declara Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Plaza Principal de la Cabecera del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.

Págs. 8 - 11

Decreto Núm. 369.- Que adiciona un segundo párrafo con VII fracciones, al Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 12 - 17

Decreto Núm. 370.- Que Declara Recinto Oficial del

Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Plaza Principal de la Cabecera del Municipio de Zacualtípán de Angeles, Hgo.

Págs. 18 - 21

Decreto Número Dieciséis.- Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Págs. 22 - 33

Decreto Número Uno.- Que contiene el "Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente en el Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.

Págs. 34 - 50

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

Págs. 51 - 58

Reglamento de Nomenclatura de Vías y Espacios Abiertos Públicos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

Págs. 59 - 69

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 70 - 96



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DEL CHICO, HGO.

Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo.

La Ciudadana L.C. Virginia Mejía Briseño, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Chico, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 115, 116, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Artículos 23 y 49, fracciones I y II, Artículo 50 Fracción, II y Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO UNO QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO".

CONSIDERANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del Gobierno Municipal;
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;
- 3.- Que en concordancia con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de la Constitución Política de nuestro Estado, señala que el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal;
- 4.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento, en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, considera en su fracción primera, la de cumplir y hacer cumplir las Leyes Estatales; en su fracción segunda, la de expedir y aprobar de acuerdo con las Leyes que en materia Municipal emita el Congreso del Estado, y las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones;
- 5.- Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal es congruente con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en postular y encomendarle al Ayuntamiento el Gobierno del Municipio;
- 6.- Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en sus fracciones I y II, se establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalen ésta u otras Leyes, Bandos y Reglamentos, así como elaborar y aprobar disposiciones administrativas que sean de observancia general, de acuerdo con esta Ley y las demás que expida el Congreso del Estado en materia Municipal;
- 7.- Que el Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos tienen facultades concurrentes con el Estado, y que en materia del presente Decreto se establece la fracción VII;

- 8.- Que de acuerdo al Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, se podrán designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas de índole Municipal, y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este Órgano de Gobierno; y
- 9.- Que en concordancia del Artículo 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mineral del Chico; preocupados por la conservación del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente; y que hasta el momento no existe una reglamentación actualizada que permita la estricta observancia del entorno en el Territorio Municipal; y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es imperativo normar las acciones que permitan la armonía entre el entorno y los habitantes del Municipio.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento tienen a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO UNO
QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL
CHICO, HIDALGO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todo el Territorio del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Proteger el entorno ecológico del Territorio Municipal;
- II.- Promover una conducta racional en el uso de los recursos naturales, como parte de una cultura de responsabilidad social;
- III.- Propiciar la conservación y restauración de los diferentes ecosistemas existentes en el Territorio Municipal;
- IV.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Territorio Municipal, y que sean competencia del Municipio;
- V.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, el suelo y el agua en el Territorio Municipal; y
- VI.- Coadyuvar en el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos de los tres niveles de Gobierno, que permitan mantener la armonía y el equilibrio ecológico, social y urbano, anteponiendo siempre el derecho de los habitantes del Municipio, a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su bienestar.

Artículo 2º.- El Presidente Municipal y la Dirección de Ecología de la administración Municipal en turno, tienen la obligación, en coordinación con las Instancias Estatales correspondientes, de vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, exigir que se cumpla y, en caso de no ser así, sancionar y/o poner a disposición de la Autoridad correspondiente a quien lo transgreda o no observe su cumplimiento.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 3º.- Son facultades y funciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, las que a continuación se describen:

- I.- La formulación de políticas ecológicas, así como la aplicación de criterios congruentes con la Federación y el Estado;

- II.- Expedir y Publicar, dentro de los seis meses de iniciada su gestión, un programa de protección al ambiente, en base a lo dispuesto por la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en el Artículo 4; como a continuación se describe:
- a).- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de Autoridades que deben realizarse para la protección al ambiente en el Municipio;
 - b).- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal;
 - c).- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:
 - El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
 - Las causas del deterioro ambiental identificado;
 - Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
 - Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
 - d).- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará, para su opinión y observaciones al Gobernador del Estado, al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado, al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Hidalgo y a los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y del Comité de Desarrollo Urbano Municipal;
 - e).- Las observaciones y opiniones que sean turnadas al Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron formalizadas las solicitudes, se considerarán dentro del texto del proyecto de programa de protección al ambiente;
 - f).- En todo caso, una semana después de concluido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Presidente Municipal deberá sujetar a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de programa de protección al ambiente;
 - g).- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y procurará su difusión entre la población del Municipio;
 - h).- Las acciones contenidas en el programa de protección al ambiente del Municipio son obligatorias para las Dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos;
 - i).- En el mes de febrero de cada año, el Presidente Municipal convocará a la población del Municipio para que manifieste sus observaciones al contenido del programa de protección al ambiente y sugiera modificaciones. El plazo para proponer las modificaciones será de treinta días naturales. No aplicarán las disposiciones de este Artículo, cuando se trate del supuesto de la elaboración de un nuevo programa de protección al ambiente, en razón de cambio de gestión Municipal;
 - j).- Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Presidente Municipal, previa adecuación del documento que contenga la propuesta de modificación del programa de protección al ambiente, lo presentará ante el Ayuntamiento para que éste lo autorice;

- k).- Una vez aprobada por el Ayuntamiento alguna modificación al programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y la difundirá, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio; y
- l).- No obstante la aplicación del procedimiento descrito en este capítulo, el Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de evaluar durante toda su gestión la observancia por la Administración Pública del Municipio de las acciones previstas en el programa de protección al ambiente pudiendo, en todo momento, autorizar su modificación sólo para el efecto de lograr el objeto de la protección al ambiente.
- III.- La preservación y la restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en las áreas no reservadas a la Federación o al Estado;
- IV.- Prevenir y controlar las contingencias ambientales, mismas que por su magnitud o gravedad no rebasen el Territorio Municipal ni el ámbito de su competencia;
- V.- La prevención de la contaminación de la atmósfera, que generen las fuentes fijas de giros menores o domésticas, quemas de materiales y/o combustibles;
- VI.- La verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera por parte de las empresas o industrias, en coordinación con las Instancias Estatales y Federales según corresponda;
- VII.- Formular y expedir los "Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal";
- VIII.- Autorizar, controlar y vigilar los usos del suelo establecidos en los "Programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio, principalmente en los casos de proyectos de construcción y servicios que se ejecuten dentro del Territorio Municipal;
- IX.- Prevenir y controlar la contaminación de Aguas Nacionales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- X.- Dictaminar las solicitudes de permisos para descargas de aguas residuales industriales a los sistemas de drenaje y alcantarillado Municipal;
- XI.- Dictaminar las solicitudes para derribo de árboles dentro de la zona urbana de los núcleos de población en el Municipio;
- XII.- Regular la imagen urbana y de los centros de población para prevenirla de la contaminación visual;
- XIII.- Establecer medidas preventivas y correctivas en materia de limpias, conservación de panteones, jardines y parques urbanos, rastro y/o casas de matanza;
- XIV.- El manejo y disposición final de los residuos sólidos, incluyendo la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales peligrosos;
- XV.- El establecimiento de medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XVI.- Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ámbito de su competencia;
- XVII.- Emitir el dictamen ambiental correspondiente respecto a la apertura de giros comerciales que por sus características emitan cualquier tipo de contaminación;
- XVIII.- Gestionar el otorgamiento de estímulos fiscales para los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de "Áreas Naturales Protegidas", con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas;
- XIX.- Expedir certificados de áreas productivas dedicadas a una función de interés público a las personas que voluntariamente dediquen sus predios a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;
- XX.- Expedir Declaratorias para el establecimiento de "Áreas Naturales Protegidas", misma que deberá ser Publicada en el Diario Oficial del Estado; para tal efecto se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los terrenos afectados de manera personal siempre y cuando se conozcan sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda Publicación misma que surtirá efecto de notificación; la declaratoria se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad;

- XXI.-** Elaborar el "Programa de Manejo" correspondiente para el área natural protegida, mismo que deberá contener los siguientes aspectos:
- a).- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
 - b).- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; y
 - c).- Los lineamientos generales para la administración del área.
- XXII.-** Designar un Consejo de Administración de cada área natural protegida de competencia Municipal, mismo que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente;
- XXIII.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la Autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento;
- XXIV.-** Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Municipio, podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, por lo que la Autoridad Ambiental del Municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas;
- y
- XXV.-** Las demás que conforme a la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo y a este Ordenamiento legal, correspondan.

CAPITULO TERCERO DE LA GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 4°.- El H. Ayuntamiento, podrá celebrar Convenios con los Municipios circunvecinos cuando sea necesario realizar acciones conjuntas para beneficios ecológicos en común.

Artículo 5°.- El H. Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación con el Estado y/o la Federación para la realización de acciones en materia ambiental que permitan mantener el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Territorio Municipal.

Artículo 6°.- El H. Ayuntamiento promoverá la participación e inversión económica sectorial y de Organizaciones no Gubernamentales Regionales y Locales para proyectos que por sus características sean considerados como impulsores en la conservación del entorno ecológico.

Artículo 7°.- Para efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento:

- I.- Convocará a los representantes de las organizaciones empresariales, obrera, comercial, campesinas, agropecuarias, así mismo a las instituciones educativas y otros representantes de la sociedad;
- II.- Celebrará Convenios de Colaboración con organizaciones obreras y empresariales para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales que se consideren necesarias;
- III.- Promoverá convenios con los medios de difusión masiva, con el objetivo de impulsar la participación de los artistas, intelectuales, científicos y en general de personas cuyo conocimiento y ejemplo contribuyan a formar y orientar acciones que permitan contribuir con la restauración y conservación del entorno ecológico.
- IV.- El H. Ayuntamiento promoverá el estímulo, premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

CAPITULO CUARTO DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la política ecológica del Municipio, se observarán los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas con que cuenta el Municipio son patrimonio de la sociedad, y de su equilibrio depende la vida y el desarrollo sustentable del Municipio;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos que lo integran deben ser aprovechados de manera ordenada y sustentable;
- III.- Las Autoridades Municipales y la sociedad deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IV.- La responsabilidad del Municipio respecto al equilibrio ecológico comprende la preservación de las condiciones actuales, y las que proyecten la calidad de vida de las generaciones futuras;
- V.- Las políticas de prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos serán consideradas prioritarias por la Dirección de Ecología de la administración Municipal en turno;
- VI.- Los recursos naturales renovables se deben aprovechar de manera óptima, con el objetivo de garantizar su preservación;
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite su agotamiento, bajo la inspección y vigilancia de las Autoridades en turno y en el ámbito de su competencia;
- VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la sociedad, son indispensables para llevar a cabo acciones que permitan proteger, preservar, proyectar y restaurar el entorno ecológico; y
- IX.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural y los asentamientos humanos, son elementos fundamentales que se deben considerar para elevar la calidad de vida de la población, las Autoridades, en los términos de éste y otros ordenamientos legales, tomarán las medidas necesarias para cumplir con esta obligación.

CAPITULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PLANEACION ECOLOGICA DEL MUNICIPIO

Artículo 9.- En la Planeación del Desarrollo Municipal, se deberá considerar los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, y el del Estado, y/o la Federación:

- a).- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:
 - I.- El Presidente Municipal deberá formular y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
 - II.- A partir de la fecha de Publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
 - III.- La Publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y
 - IV.- Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10.- Para la expedición de cualquier dictamen de factibilidad de giro, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expida la Federación y/o, el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Artículo 11.- El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la Ley de Planeación y la Ley de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, así mismo vigilará su aplicación y evaluación periódica.

Artículo 12.- El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación ambiental en las comunidades del Municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a la prevención y protección del medio ambiente, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales competentes en la materia.

Artículo 13.- El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el Territorio del Municipio, así mismo, propondrá Acuerdos y Convenios de Coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar la vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO SEXTO DE LA INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 14.- La Autoridad Ambiental del Municipio desarrollará un Sistema de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del Territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 15.- La Autoridad Ambiental del Municipio deberá elaborar y Publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 16.- Toda persona tendrá derecho a que la Autoridad Ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las Autoridades Ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 17.- La Autoridad Ambiental del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 18.- La Autoridad Ambiental del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 19.- Quien reciba información ambiental de las Autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebidó manejo.

CAPITULO SEPTIMO DE LA EDUCACION E INVESTIGACION AMBIENTAL

Artículo 20.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 21.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con Instancias Federales, Estatales y Municipales competentes.

Artículo 22.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar Convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado.

CAPITULO OCTAVO DE LA PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS

Artículo 23.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Ecológicas vigentes y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representando riesgos para la salud pública o para los ecosistemas del entorno.

Artículo 24.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I.- Establecerá condiciones de operación a quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso les requerirá y autorizará la instalación de los equipos de control, o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II.- Integrará un censo actualizado de fuentes emisoras de contaminantes, así mismo el Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;
- III.- Planeará en coordinación con el Consejo Estatal de Ecología las zonas que sean aptas para uso industrial sin dejar de considerar las áreas habitacionales, para la instalación de industrias no contaminantes dentro del Territorio Municipal;
- IV.- Cuando los establecimientos comerciales, de servicios, e industriales, sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la Autoridad competente, con relación a las emisiones de contaminantes, se buscare la factibilidad de ser reubicadas;

Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, se analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas, especificará que, de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada.

- V.- Establecerá Convenios de Coordinación con el Gobierno del Estado, para monitorear la calidad del aire en las zonas conurbada con la capital del Estado conforme a las disposiciones ecológicas vigentes;
- VI.- Vigilará que los servicios Municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y
- VII.- Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 25.- En las zonas urbanas, se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material, residuos sólidos o líquidos, así como la quema de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento, Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las Autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 26.- Queda prohibido estrictamente la quema de basura en la vía pública o en los contenedores, y/o de manera furtiva.

CAPITULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 27.- No podrán descargarse en los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la instancia correspondiente.

Artículo 28.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo que se viertan a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado, deberán registrarse en la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, en caso contrario, se sancionará a quien hiciere caso omiso.

Artículo 29.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, y la Dirección de Ecología en el ámbito de su competencia:

- I.- Realizará y actualizará el registro de las descargas de agua a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado, y proporcionará la información al Gobierno del Estado cuando le sea solicitado, para que sea integrada al Registro Estatal de Descargas, a cargo de la Comisión Estatal del Agua.
- II.- Apoyará al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la Autoridad competente, así como las Normas Ecológicas vigentes aplicables a cada caso.
- III.- Promoverá el uso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones ambientales, y satisfagan los límites y condiciones establecidas en las Normas Ecológicas vigentes;
- IV.- Llevará a cabo el monitoreo de las fosas sépticas de oxidación o letrinas que vierten aguas grises a barrancas y arroyos, con el fin de prevenir contingencias ambientales.

- V.- Realizará y actualizará el registro de fosas sépticas de oxidación o letrinas en las comunidades del Municipio, y revisará su adecuado funcionamiento.

Artículo 30.- Los particulares y empresas responsables de las descargas residuales "crudas" o contaminantes, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos por las Autoridades Federales, Estatales o Municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana en la materia, en caso contrario serán sancionados según corresponda.

Artículo 31.- En sitios y comunidades donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

Artículo 32.- Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuos sólidos y líquidos contaminantes de carácter industrial en los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado.

CAPITULO DECIMO DE LOS DESECHOS SOLIDOS Y CONTAMINACION DEL SUELO

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido depositar basura y residuos sólidos y líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, terrenos agrícolas o baldíos, área de uso común, barrancas, pendientes u otros lugares similares, etc.

Artículo 34.- Las actividades particulares que generen residuos sólidos y los dejen abandonados por un período mayor a 10 días en la vía pública serán recogidos, y/o, decomisados por la Dirección de Servicios Municipales para su manejo y transporte y en su caso haciendo el cargo correspondiente al infractor identificado, por el costo de la operación, así mismo quienes quieran depositar sus desechos sólidos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizando que no son residuos peligrosos, y realizando el pago de los derechos correspondientes y sujetándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- En materia de residuos sólidos el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I.- Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables a fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral de los residuos sólidos;
- II.- Podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- III.- Llevará un control preciso del sitio autorizado de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; y
- IV.- Vigilará que los residuos sólidos peligrosos tengan un manejo adecuado; y dará aviso a la instancia correspondiente de los casos en que se estén generando, almacenando, recolectando, transportando, tratando, o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control y autorización.

Artículo 36.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no cumplan con las medidas de seguridad correspondiente para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 37.- Los propietarios de predios y terrenos que estén siendo utilizados como tiraderos clandestinos de residuos sólidos, deberán denunciarlo ante la Dirección de Ecología del Municipio notificando este hecho, por lo que se procederá a la identificación del infractor o infractores, quienes se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS EMISIONES DE OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA O LUMINICA

Artículo 38.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica que rebasen los límites establecidos por las normas ecológicas vigentes, así mismo aquellas que motiven protestas de la población por las molestias que ocasionan los olores y que sean verificadas por Autoridades competentes.

Artículo 39.- La Dirección de Ecología del Municipio no autorizará el establecimiento de industrias o comercios que por sus emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica o luminica puedan ocasionar molestias a la población en general, Centros Escolares y Hospitalarios.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CONTAMINACION VISUAL Y PROTECCION DE PAISAJES

Artículo 40.- Queda prohibida la colocación, pintada o pegada, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo, en la vía pública o en árboles dentro del Territorio Municipal, y en la zona inventariada dentro del catalogo de Edificios Históricos.

- I.- El Ayuntamiento, y la Dirección de Ecología designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición y el pago de derechos, a quienes soliciten esos espacios. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente; y
- II.- Queda estrictamente prohibido derribar árboles en las zonas urbanas, derramarlos o podarlos sin el dictamen de la Dirección de Ecología del Municipio, por lo que, quien incurra en dicha falta será sancionado y en su caso puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 41.- La Dirección de Ecología emitirá su opinión técnica en los proyectos de construcciones de zonas arqueológicas, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la belleza escénica, y preservar el entorno de esos sitios.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA REGULACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO QUE GENEREN POSIBLE CONTAMINACION

Artículo 42.- Para la expedición de licencias de funcionamiento de giros, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales, industriales o de servicio que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no rebasen los límites y condiciones permisibles, que afecten el aire, el agua, o el suelo, ruido, vibraciones o energía térmica o luminica, y que no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes.

Artículo 43.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia Municipal.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 44.- El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las Leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos. La orden de inspección deberá contener:

- I.- Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar; cuando se ignore el nombre se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El fundamento y motivación de la inspección;
- III.- El objeto y alcance de la inspección;
- IV.- El nombre y la firma autógrafa de la Autoridad que la expide;
- V.- Domicilio en el que se efectuará la inspección;
- VI.- Domicilio de la Autoridad Ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente;
- VII.- Lugar y fecha de expedición;
- VIII.- Nombre de los inspectores, y
- IX.- Número del expediente en el que se actúa.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Autoridad Municipal competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

- I.- El número de credencial;
- II.- La fotografía reciente del Inspector;
- III.- El nombre y la firma del Inspector;
- IV.- El nombre y la firma de la Autoridad que la expide;
- V.- La fecha de vigencia de la credencial, y
- VI.- El cargo de quien la posee.

Artículo 45.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El acta de inspección deberá contener:

- I.- Número del acta;
- II.- Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó;
- III.- Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- IV.- Nombre del inspector que realiza la diligencia;
- V.- Datos del documento que identifica al inspector;
- VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII.- Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado;
- VIII.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IX.- Calle, número, población o colonia, Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección;
- X.- Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XI.- Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión;
- XII.- Nombre de los testigos y documentos con los que se identifican;
- XIII.- Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XIV.- Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado;

- XV.-** Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones al presente Reglamento, de conformidad con el objeto de la orden de inspección;
- XVI.-** La declaración que haga la persona sujeta a verificación o su representante legal, así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVII.-** Número de fojas útiles empleadas;
- XVIII.-** Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia; y
- XIX.-** Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Artículo 46.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 47.- La Autoridad Ambiental del Municipio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 48.- Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles, será calificada por la Autoridad Ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 49.- Mediante la notificación que refiere el Artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente; y
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente, de acuerdo a las formalidades legales que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 51.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 52.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Autoridad Ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 53.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse

cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley.

Artículo 54.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 55.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente Reglamento, haya quedado firme, la Autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 56.- Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales en el Territorio del Municipio y no requieran de la acción del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Autoridad Municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y ponerlo a disposición de las Autoridades competentes en los términos que dispongan las Leyes en la materia, para dictaminar las medidas de seguridad que sean necesarias.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Autoridad Municipal competente, previa opinión de las Autoridades Federales o Estatales, emitirá las disposiciones conducentes.

Artículo 57.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, será motivo de aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, que consisten en:

- a).- Amonestación;
- b).- Multa;
- c).- Arresto;
- d).- Suspensión temporal de la concesión; o
- e).- Cancelación de la concesión.

Artículo 58.- La amonestación consistirá en un llamado de atención que hará la Autoridad Municipal al infractor, donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, así mismo, lo apercibirá de sanciones mayores en caso de reincidencia, y se le otorgará un plazo perentorio para cumplir con las disposiciones o normativas correspondientes.

Artículo 59.- La multa consistirá en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor al Ayuntamiento, tomando como base el salario mínimo vigente en la región, al momento de cometer la infracción.

Artículo 60.- Las sanciones económicas aplicables a los infractores del presente Reglamento, serán las siguientes:

- a).- De 1 a 20 salarios mínimos, para los Artículos 25, 26, y 28.
- b).- De 21 a 30 salarios mínimos, para los Artículos 32, 37, 38, y 40.

- c).- De 31 a 40 salarios mínimos, para los Artículos 33, 34, y 36.
- d).- De 41 a 50 salarios mínimos, para los Artículos 23, 27, y 30.

Artículo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero; no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario semanal.

- I.- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y
- II.- En caso de que el infractor se negare al pago de la multa, se hará efectiva a través del procedimiento de ejecución forzosa, como lo marca el Artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo, o en algunos casos se permutará ésta por un arresto.

Artículo 62.- El arresto consistirá en la privación de la libertad, hasta por 36 horas inconvertibles, solo por violaciones graves del Reglamento a juicio de la Autoridad correspondiente, en base a lo dispuesto en el Art. 159 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 63.- La suspensión temporal de la concesión consistirá en la revocación, por tiempo determinado de la concesión otorgada y el aseguramiento precautorio de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento como lo marca el Artículo 159 fracción IV de la Ley orgánica Municipal, y en casos específicos solicitar la intervención de las instancias correspondientes en el respectivo ámbito de su competencia.

Artículo 64.- La cancelación de la concesión o permiso consistirá en la suspensión de la concesión o permiso otorgado y el aseguramiento de los elementos materiales y/o equipo con el cual se hubiese perpetrado la violación al Reglamento como lo marca el Artículo 159 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 65.- Si a alguna persona se le encontrara infraganti, violando las disposiciones del presente Reglamento, la Autoridad Municipal iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo posteriormente la sanción que corresponda. Si la gravedad de la trasgresión rebasa el ámbito de la competencia Municipal, esta misma Autoridad deberá turnar el caso a la Autoridad correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 66.- Si por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se cometiere algún delito en perjuicio del Municipio de Mineral del Chico, o de particulares, se procederá de acuerdo con los Códigos vigentes en el Estado de Hidalgo o cualquier otra Ley que resulte aplicable al caso que se trate.

Artículo 67.- Cuando las resoluciones deriven en sanciones administrativas y económicas, dictaminadas por el Departamento Municipal de Ecología, el infractor podrá solicitar la suspensión de la ejecución siempre y cuando el recurrente garantice el interés fiscal respectivo mediante fianzas o depósito en la Tesorería Municipal, de una suma igual al monto de la sanción impuesta.

Artículo 68.- Contra la resolución dictada por el Departamento Municipal de Ecología se podrá interponer el recurso a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y en consecuencia se observara el recurso de reconsideración del que deberá conocer el H. Ayuntamiento a través de la Comisión de Ecología, y que tendrá por objeto que éste confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

Artículo 69.- El H. Ayuntamiento dictará resolución definitiva dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha en que se hubiese recibido el escrito de inconformidad. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE DENUNCIAS

Artículo 70.- La Dirección de Ecología recibirá por escrito los comentarios, sugerencias y observaciones que le presente cualquier persona, respecto de los impactos ambientales que pudieran ocasionar las obras o actividades sujetas al "Procedimiento de evaluación del impacto ambiental", toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento o la Autoridad Ambiental del Municipio, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este Reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

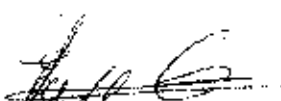
Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

Sindico
C. Sergio B. Pérez

SERGIO BAZAR
PEREZ


C. Efrén Mejía Gutiérrez
Regidor (moderador)


C. Benito Contreras
regidor (secretario)


C. Margarita Baltazar Jiménez
Regidora



C. Juan Contreras Peralta
Regidor


C. Fco. Javier Pérez Gamero
Regidor


HERBERTO SALINAS
LOPEZ

C. Heriberto Salinas López
Regidor

C. Jorge Pérez Martínez
Regidor


C. Honorina Monzalvo Hernández
Regidora


C. Ma. Felix Serrano Campero
Regidor

En uso de la facultad que nos confiere la fracción I del Artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, tiene a bien sancionar el presente Decreto, por lo tanto el Ejecutivo del Municipio ordena se Publique y circule para su estricta observancia y cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Mineral del Chico, Hgo., el día 27 de Abril del Año 2007.



L.C. VIRGINIA MEJIA BRISEÑO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. ULBERTO MONZALVO PAREDEZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



C. DAVID HERNÁNDEZ MOEDANO
DIRECTOR DE ECOLOGÍA
